



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-6/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
PALACIOS ESPINOSA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticinco²

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **asumir la competencia formal** del asunto y **reencauzar** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur la demanda promovida por la parte actora, al no cumplirse el principio de definitividad.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Designación.** El treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación de las presidencias de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras, la del Instituto Estatal Electoral

¹ Secretarios: Hugo Enrique Casas Castillo e Iván Gómez García. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-6/2025

de Baja California Sur³, en la cual fue designado el ahora accionante como Consejero Presidente.

2. **Acuerdo controvertido.** El trece de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el acuerdo IEEBCS-CG175-DICIEMBRE-2024, por el que se aprobó la creación de la Comisión Temporal de Administración y Finanzas de ese órgano electoral local.

3. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el trece de enero, el actor interpuso juicio federal dirigido a la Sala Regional Guadalajara, solicitando que el medio de impugnación se conociera vía *per saltum*.

4. **Consulta competencial.** El veintiuno de enero, la presidencia de la citada Sala Regional sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia del presente asunto.

5. **Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JE-6/2025, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, así como radicarlo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

³ En lo sucesivo Instituto electoral local.

⁴ En adelante Ley de Medios.



Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.⁵

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente el conocimiento por esta autoridad de la demanda presentada por la parte actora, a través de un salto de instancia (*per saltum*).

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia

Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **formalmente competente** para conocer del presente asunto, toda vez que la materia de la controversia se relaciona con la creación de una comisión que incide en la integración de la máxima autoridad del Instituto electoral local de Baja California Sur.⁶

⁵ Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**

ACUERDO DE SALA
SUP-JE-6/2025

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio electoral promovido por la parte actora, ya que **no se cumple con el principio de definitividad.**

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, se ha establecido que, de manera excepcional, el referido principio de definitividad no resulta exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁷

En el caso concreto, la parte actora impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto local IEEBCS-CG175-DICIEMBRE-2024, por el que se aprobó la creación de la Comisión Temporal de Administración y Finanzas de ese órgano electoral local, aduciendo en esencia una vulneración a los principios de legalidad y certeza, a los principios rectores de la función electoral, al reglamento de sesiones de dicho órgano, a la

DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁷ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



naturaleza colegiada y autonomía del Consejo General, así como que adolece de una debida fundamentación y motivación.

Asimismo, sostiene que resulta procedente el conocimiento de su demanda vía el salto de instancia, exceptuándose por ello una excepción al principio de definitividad, al señalar que, en la normativa de Baja California Sur, el Juicio Electoral no se encuentra regulado y no existe otro tipo de medio para que se sustancie el presente asunto, aunado a que existe una premura de que se resuelva a efecto de evitar una invasión de competencias por parte de la Comisión Temporal de Administración y Finanzas respecto de otros órganos y áreas autónomas fiscalizadoras del Instituto electoral local.

No obstante, se considera que no existe una situación de carácter extraordinario que justifique que esta Sala Superior conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, esto es así, porque el agotamiento de la instancia previa no implica un detrimento en el derecho de acceso a la justicia; sin que las razones que alega la parte actora para dispensar el cumplimiento del principio de definitividad sean suficientes para justificarlo, puesto que la instancia local cuenta con las atribuciones para resolver el asunto, sin advertirse ningún obstáculo que pueda dejar sin materia o volver irreparables las pretensiones involucradas.

Además, porque está prevista la existencia de un sistema de medios de impugnación a nivel local que resulta idóneo para

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-6/2025**

conocer de la presente controversia,⁸ máxime que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad.⁹

Conforme a lo anterior, es que se considera que la autoridad que debe pronunciarse sobre la demanda que da origen al presente juicio es el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Ello, porque la controversia planteada se circunscribe a dilucidar la legalidad en la creación de un órgano al interior del Instituto electoral local, que puede tener incidencia en las atribuciones del máximo órgano de dirección y de otras áreas, y que involucra la participación de diversas consejerías en su conformación.

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional ante casos en los que se aduce la posible vulneración de los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales estatales, conforme al cual se ha

⁸ De conformidad con el artículo 36, fracción V, de la Constitución local; 37, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur y 9 y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicho Estado, existe un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuya competencia atañe al Tribunal Estatal Electoral.

⁹ Véase la jurisprudencia 16/2014, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”**.



determinado que sea la instancia jurisdiccional local quien conozca de ellas, a pesar de que se aduzca la falta de regulación expresa de un medio de impugnación para dar cauce a la demanda, debiéndose implementar un mecanismo idóneo para tales efectos.¹⁰

En consecuencia, lo conducente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para que sea quien determine, conforme a sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda, sin que el presente reencauzamiento prejuzgue sobre los requisitos de procedencia¹¹ o sobre la vía para su substanciación¹².

Por tanto, deben remitirse las constancias de los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones y remisión correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio electoral.

¹⁰ Véase los expedientes: SUP-JE-4/2024, SUP-JDC-486/2022 y acumulados; SUP-JE-49/2022; y SUP-JE-64/2021; entre otros.

¹¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

¹² Jurisprudencia 14/2014 de rubro: "MEDIOS IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-6/2025**

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.